



## RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 058 -2019-SUNARP/SN

Lima, 11 MAR. 2019

**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto el 23 de noviembre de 2018 por el Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo contra la Resolución Jefatural N° 678-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de fecha 25 de octubre de 2018 y el Informe N° 103-2019-SUNARP/OGAJ del 12 de febrero de 2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el 23 de noviembre de 2018 el señor Pablo Colbert Rojas Tamayo ha interpuesto recurso de apelación solicitando que se declare la nulidad de las Resoluciones Jefaurales N° 137 y N° 678-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, bajo los argumentos que a continuación se señalan:

- La Resolución Jefatural N° 678-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF no se le ha notificado conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Sancionador aplicable a Martilleros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 278-2007-SUNARP/SN, pues no obra en el expediente administrativo su firma (del Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo) en los cargos de notificación.
- La notificación de la Resolución Jefatural N° 137-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF no ha sido acompañada de los medios probatorios de cargo contenidos en la Hoja de Trámite N° 09 01-2017-084344 del 25 de octubre de 2017 (20 folios) lo que le ha impedido conocer los documentos que motivaron la apertura del procedimiento administrativo.
- El plazo transcurrido entre la emisión de la Resolución Jefatural N° 137-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF (que inicia el procedimiento administrativo sancionador y la Resolución Jefatural N° 678-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF (que le impone sanción administrativa) ha sido de 153 días hábiles, vulnerándose el plazo perentorio de 30 días para la correspondiente evaluación de pruebas y emisión de la resolución final transgrediéndose diversos artículos de la Ley del Procedimiento Administrativo General y de la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 218-2007-SUNARP/SN.
- El Informe N° 076-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/GBM del 15 de febrero de 2018, el mismo que forma parte de la Resolución Jefatural N° 137-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF al establecer las imputaciones que se formularon, se refiere a "no cumplir con señalar fecha y hora para la realización del primer remate en el plazo dispuesto mediante Resolución



N° 6 de fecha 01 de Diciembre del 2016 se configura como un supuesto de responsabilidad que justifique el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador”, hecho que no se condice con lo resuelto en la Resolución Jefatural N° 678-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, lo que evidencia el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- e) La vaguedad, contradicción o insuficiencia en la motivación de la Resolución Jefatural N° 137-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, originadas en el Informe N° 0076-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/GBM, respecto a las imputaciones formuladas, no le ha permitido tomar conocimiento objetivo de los cargos que se le imputan.
- f) La Resolución Jefatural N° 678-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF debe ser declarada nula, pues esta se deriva de lo expresado en la Resolución Jefatural N° 137-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF y adolece de los mencionados vicios de nulidad.



Sobre el cumplimiento de los requisitos y plazo del recurso de apelación.

Que, en primer término, es necesario señalar que, de la evaluación del recurso administrativo interpuesto por el Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo, se aprecia que este cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el *TUO de la LPAG*;

Que, en segundo lugar, con la finalidad de determinar si el recurso de apelación se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 216 del TUO de la LPAG es necesario determinar si el acto de notificación de la Resolución Jefatural N° 678-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, se efectuó con arreglo a ley y si ello fuera así, efectuar el respectivo cómputo de dicho término;

Que, sobre este aspecto, el recurrente señala que la notificación de la citada resolución no se ha efectuado conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 9 del RPSMP, pues no obra su firma en el respectivo cargo;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Procedimiento Sancionador aplicable a Martilleros Públicos establece que la resolución que dispone el inicio del procedimiento sancionador será notificada únicamente al Martillero Público comprendido en el mismo y que dicha notificación debe efectuarse de manera personal en el domicilio legal del Martillero Público;

Que, al margen que la citada disposición normativa se refiere a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador la cual se efectuó con la presencia del Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo, como consta de la Constancia de Notificación (fojas 36) y no a la notificación de la decisión que





determina la existencia o no de responsabilidad administrativa, es necesario determinar si esta se ajustó a lo previsto en la normativa aplicable al presente caso;

Que, para ese efecto, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria y Final del RPSMP, son de aplicación supletoria al procedimiento sancionador contra los Martilleros Públicos las disposiciones de la LPAG;

Que, el artículo 21 del *TUO de la LPAG* dispone que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año;

Que, el numeral 21.5 del citado artículo 21 del *TUO de la LPAG* establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente;

Que, de la revisión de los cargos de notificación de la Resolución Jefatural N° 678-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF y el Dictamen N° 30-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ, se advierte que la misma se efectuó por primera vez en el domicilio del recurrente tal y como se aprecia en el Acta de Visita N° 007644 del 02 de noviembre de 2018, en la que se dejó constancia que no se encontró a nadie en el predio ubicado en la Av. El Sol N° 651, Urbanización Ciudad y Campo, Rímac y se dio aviso que la siguiente visita se llevaría a cabo el 05 de noviembre de 2018, a las diez horas;

Que, en la nueva fecha fijada para practicar la notificación, esto es el 05 de noviembre de 2018 a las diez horas, la Constancia de Notificación, conjuntamente con la Resolución Jefatural N° 678-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF del 25 de octubre de 2018 y el Dictamen N° 39-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ del 19 de octubre de 2018, fue dejada por debajo la puerta al no encontrar a nadie en el precitado inmueble conforme se aprecia del Acta de Notificación N° 007159;

Que, cabe señalar que los documentos que acreditan que la notificación se ha llevado conforme a lo previsto en el artículo 21 del *TUO de la LPAG* se encuentran incorporados al expediente;

Que, teniendo en consideración que la fecha de notificación de la Resolución Jefatural N° 678-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF se produjo el 05 de noviembre de 2018 y que el recurso de apelación fue presentado el 23 de noviembre de 2018, esto es el décimo cuarto día hábil contado desde el día siguiente de la notificación, se verifica que el recurso de apelación interpuesto por el Martillero Público Pablo

Colbert Rojas Tamayo ha sido presentado dentro del plazo previsto en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, en consecuencia, corresponde dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo contra la Resolución Jefatural N° 678-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF;

Sobre los aspectos que habrían ocasionado la pretendida nulidad de la Resolución Jefatural N° 137-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF

Que, el Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo manifiesta que la notificación de la Resolución Jefatural N° 137-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF adolece de un defecto que acarrea su nulidad pues no se adjuntó a la misma los documentos contenidos en la Hoja de Trámite N° 2017-084344 del 25 de octubre de 2017 lo que ha impedido conocer los instrumentos que motivaron la apertura del procedimiento administrativo sancionador en su contra y que en el Informe N° 0076-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/GBM, que forma parte de la citada resolución jefatural se cita un hecho que no guarda relación con la denuncia formulada por la autoridad judicial, a través del Oficio N° 1386-2017-1ra Secretaria-2JPLMN-CSJMO-PJ del 18 de octubre de 2017, lo que habría generado una motivación defectuosa que acarrea la nulidad del procedimiento administrativo sancionador que se le ha instaurado;

Que, sobre este aspecto, se debe señalar que, de la revisión del Informe N° 0076-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/GBM, se advierte que en este se precisa con claridad el hecho que es materia de la denuncia formulada por el órgano jurisdiccional y se citan adecuadamente los documentos (Oficio y resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional) que sustentan la imputación que se le formuló al Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo relativa al presunto incumplimiento de las obligaciones en ejercicio del cargo que ostenta;

Que, en ese sentido, los argumentos esgrimidos por el Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo para alegar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 137-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF no pueden ser estimados, máxime si el recurrente tuvo pleno conocimiento del hecho que a título de cargo se le imputó; y, además, tuvo la posibilidad de formular sus descargos en ejercicio de su derecho de defensa en el plazo que se le otorgó para dicho efecto;

Sobre los aspectos que habrían ocasionado la pretendida nulidad de la Resolución Jefatural N° 678-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF

Que, respecto a la supuesta notificación defectuosa de la Resolución Jefatural N° 678-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, hemos afirmado que dicho acto se ha realizado conforme al marco normativo vigente que sobre la materia ha establecido el artículo 21 del TUO de la LPAG, razón por la cual no se puede estimar este argumento;





Que, con relación a la vulneración del plazo de 30 días para la correspondiente evaluación de pruebas y emisión de la resolución final, previsto en el artículo 12 del RPSMP, es necesario señalar que el numeral 151.3 del artículo 151 del TUO de la LPAG dispone que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no la exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. Asimismo, el citado dispositivo prevé que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del RPSMP señala textualmente lo siguiente:

*“La resolución final se emitirá en el plazo de treinta (30) días hábiles contados, en primera instancia, desde la fecha de la resolución que dispone el inicio del procedimiento sancionador; y, en segunda instancia, desde el ingreso del expediente a la Secretaría General de la Sede Central.”*

Que, como puede apreciarse, la norma citada no ha previsto expresamente que el incumplimiento del plazo afecte de nulidad la decisión que finalmente se adopte respecto de la responsabilidad administrativa en que haya incurrido o no un Martillero Público;

Que, en consecuencia, el argumento formulado por el recurrente sobre el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 12 del RPSMP para la emisión de la resolución final, en primera instancia, en el procedimiento sancionador que se le instauró y la consecuente nulidad del respectivo acto resolutorio, no puede ser amparado;

Que, por otra parte, respecto a la pretendida nulidad de la Resolución Jefatural N° 678-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, debido a que esta se deriva de la Resolución Jefatural N° 137-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF la que, según el recurrente, es nula, se debe señalar que dicho argumento no tiene asidero;

Que, en efecto, la Resolución Jefatural N° 137-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF no es nula, pues, como se ha señalado anteriormente, en ella se precisó el hecho que a título de cargo se le imputó al Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo; otorgándosele al recurrente el plazo de diez (10) días para presentar sus descargos y, de ese modo, ejercite su derecho defensa;

Que, en consecuencia, no es posible afirmar que la Resolución Jefatural N° 678-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF sea nula, razón por la cual este extremo del recurso de apelación no puede ser estimado;

Que, asimismo, debe señalarse que el Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo no ha desvirtuado los cargos que se le han formulado, razón por la cual el recurso de apelación debe ser desestimado en todos sus extremos;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 103-2019-SUNARP/OGAJ, ha opinado que el recurso de apelación interpuesto por el Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo contra la Resolución Jefatural N° 678-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF debe ser declarado infundado;

Con los visados de la Gerencia General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el literal x) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; y,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Se declara infundado recurso de apelación.**

Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo contra la Resolución Jefatural N° 678-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de fecha 25 de octubre de 2018, por los argumentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Remisión de expediente administrativo.**

Remitir el expediente administrativo del procedimiento sancionador materia de la presente resolución a la Zona Registral N° IX – Sede Lima para las siguientes acciones:

- i) Notificar al Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- ii) Adoptar las acciones necesarias para ejecutar la sanción impuesta al Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web institucional.**



**MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA**  
Superintendente Nacional de los Registros Públicos  
**SUNARP**